

RV: RADICADO: 25000234100020210042900. Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:10

Para:Secretaría Tribunal Administrativo Sección 01 Subsección C - Cundinamarca <tadmincdms01subc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

NATALIA GIL ROJAS VS ANI Y OTRO- (Descorre traslado de EXCEPCIONES) (2).pdf;



SONIA MILENA TORRES DÍAZ
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De: Jorge Posada <info.jorgeposada@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 3:56 p. m.

Para: Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@pob.com.co <contactenos@pob.com.co>; Alejandro Botero <aboteroj@gmail.com>; cnaranjo@naranjoabogados.com <cnaranjo@naranjoabogados.com>; Natalia Gil <natyng@gmail.com>; oscar.aldana@naranjoabogados.com <oscar.aldana@naranjoabogados.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Director S. <director@posadataborda.com>

Asunto: RADICADO: 25000234100020210042900. Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Señor Magistrado,

LUIS NORBERTO CERMEÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO. DEMANDANTE: NATALIA GIL ROJAS Y OTROS. DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS.

RADICADO: 25000234100020210042900.

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

JORGE ANDRÉS POSADA TABORDA, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.105 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 313.390, expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado, conforme a los poderes adjuntos, otorgados por NATALIA ALEXANDRA GIL ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.703, propietaria del establecimiento de comercio LA RUGUELERI de matrícula No. 02753451, LUIS HERNAN GRANADOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.557.652, representante legal del establecimiento de comercio ONE PIZZERÍA (ONECALI SAS, NIT 900.796.980), y ALEJANDRO BOTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.626, en representación del establecimiento VORAZ HAMBRUGUESA, en nombre de los miembros del grupo afectado de comerciantes ubicados en el sector de PEAJE LOS PATIOS [(PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión], con el debido respeto acudo ante usted, con fundamento en lo consagrado en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Constitución Política, por medio del presente correo, de forma respetuosa, adjunto memorial que DESCORRE EL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. ,al interior del proceso de la referencia en la contestación de la demanda.

Atento,

Jorge Posada Taborda

cc 1140870105

Tp 31390, apoderado del grupo demandante

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Señor Magistrado,
LUIS NORBERTO CERMEÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE: NATALIA GIL ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS.
RADICADO: 25000234100020210042900.

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

JORGE ANDRÉS POSADA TABORDA, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.105 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 313.390, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado, conforme a los poderes adjuntos, otorgados por **NATALIA ALEXANDRA GIL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.703, propietaria del establecimiento de comercio LA RUGUELERI de matrícula No. 02753451, **LUIS HERNAN GRANADOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.557.652, representante legal del establecimiento de comercio ONE PIZZERÍA (ONECALI SAS, NIT 900.796.980), y **ALEJANDRO BOTERO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.626, en representación del establecimiento VORAZ HAMBRUGUESA, en nombre de los miembros del grupo afectado de comerciantes ubicados en el sector de PEAJE LOS PATIOS [(PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión], con el debido respeto acudo ante usted, con fundamento en lo consagrado en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Constitución Política, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, al interior del proceso de la referencia en la contestación de la demanda, de conformidad con la siguiente:

OPORTUNIDAD PROCESAL

El día 11 de octubre de 2023, el apoderado judicial de Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., allegó el poder que le fue conferido por parte de la entidad y la contestación de la demanda.

El artículo 370 del CGP plantea que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Es decir, se cuenta con cinco (5) días hábiles para descorrer el traslado.

Por lo que, si el escrito de la contestación de la demanda fue enviado el 11 de octubre de 2023, se cuenta de la siguiente forma:

- Fecha de inicio: 11 de octubre de 2023.
- Días inhábiles: 14 - 16 de octubre de 2023.
- Fecha de finalización: 19 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, se procede descorrer el traslado de las excepciones propuestas por Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

El apoderado judicial de la parte pasiva propone las siguientes excepciones en la contestación de la demanda:

DE FONDO

- A. Caducidad.
- B. Falta de legitimación en la causa por activa.
- C. Excepción innominada.
- D. Ausencia de título de imputación.
 - i. Inexistencia de falla del servicio imputable a POB
 - ii. Inexistencia de daño especial imputable a POB
- E. Rompimiento del nexo causal
- F. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios.
- G. Excepción genérica.

II. SOBRE LAS EXCEPCIONES

DE FONDO

Caducidad: Respecto de esta excepción el apoderado de la parte pasiva manifiesta que:

“De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, suprimido por el artículo 164 numeral 2 literal h) del CPACA, en su calidad de ley posterior, el término de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es de “dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así mismo menciona que el daño que se reclama se deriva de la tardanza injustificada en la entrega de las obras de las UF2 y UF3; entrega que debió darse entre junio y julio de 2017. Indica también que el hecho generador del daño corresponde, entonces, a la realización de esas obras o la supuesta entrega tardía de las mismas. Por lo que insiste en que la fecha en que se habría causado el pretendido daño es a partir de 2017 pues es el periodo de tiempo donde debía darse la entrega de la obra.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Vale mencionar que el término de caducidad de la presente acción debe ser analizado bajo la égida de la teoría del daño continuado, dado que la conducta de la parte activa se extiende por un espacio prolongado tiempo y no en una única conducta que configura perjuicios una vez ocurre, sino que por el contrario, la perdurabilidad de la conducta se difiere en el tiempo y en consecuencia dilata la concurrencia de los daños.

Es bajo este sentido que el cómputo se debe realizar a partir de la cesación del daño, que para el momento de la interposición de esta demanda aún se encontraban generando conductas que afectaban a los miembros del grupo de la parte activa.

Como se precisó en la subsanación de la demanda el daño ocasionado por el hecho generador se mantuvo en el tiempo incluso hasta el momento de instaurar esta Acción de grupo. Mis mandantes sostienen que la fecha de terminación de la obra pública ejecutada a través del contrato de concesión bajo el modelo de Asociación Público Privada No. No- 002 de septiembre de 8 de 2014 -Corredor Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, en las que se construirían las unidades funcionales 2 y 3, que ocasionó los daños reclamados, nunca fue comunicada a la comunidad y comerciantes afectados, a la fecha de interposición de la presente demanda, por lo que, se precisa que, no se había culminado la obra, tal como se señaló por parte del Concesionario POB en respuesta a derecho de petición de junio de 2019.

RESPECTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Entre otras, el apoderado del Concesionario POB alega en este punto que el grupo de demandantes no cumple con los requisitos legales, motivo por el cual los mismos carecen de legitimación en la causa por activa.

Así mismo cita el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo “Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, y el artículo 145 del CPACA determina que “Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo”.

También trae a colación el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 y el 145 del CPACA señalan que las acciones de grupo deben ser interpuestas por (i) un número plural de personas, que reúnan (ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa, que les originó (iii) perjuicios individuales.

Además, para que haya legitimación en la causa por activa en una acción de grupo, los accionantes deben tener no solo una causa común, sino que debe ser un grupo significativo de ciudadanos, es decir, mínimo el número previsto en la ley para este caso, mínimo 20, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo. En la demanda, se relacionaron los siguientes afectados, los cuales cumplen con el requisito de individuos mínimo para la conformación del grupo:

No.	ESTABLECIMIENTO	UBICACION	ACTIVO/INACTIVO
1	One Pizza	Km. 6,5 vía la Calera, C.C. Manantial	INACTIVO
2	Voraz Hamburguesa	Km. 6,5 vía la Calera, C.C. Manantial	INACTIVO
3	La Rugueleri	Km. 6,5 vía la Calera, C.C. Manantial	ACTIVO
4	La Dacha	400 mts después del pejae Los Patios	INACTIVO
5	Restaurante Campestre la Sombrilla	Km. 7 vía La Calera, entrada Santiamén, Vda El Hato	ACTIVO
6	La Contadina Express	Km. 7 vía La Calera	ACTIVO
7	El Chorote	Km. 7 vía a Mundo Nuevo, La Calera	ACTIVO
8	Casa de Piedra	Km. 8 vía La Calera	ACTIVO
9	Restaurante La Mazorca	Km. 8,5 vía La Calera	ACTIVO
10	La Bodeguita de la Luna	Km. 9 vía La Calera	ACTIVO
11	La Contadina	Km. 9 vía La Calera	INACTIVO
12	Restaurante Puente Viajo	Km. 9 vía La Calera	ACTIVO
13	Balcón del Teusacá	Km. 9 vía La Calera	ACTIVO
14	Restaurante Kurnik	Km. 9 vía La Calera	ACTIVO
15	Colombia Extrema	Km. 9 vía La Calera	ACTIVO
16	Di Mare Pizzerpia & Ristorante	Km. 9,7 vía La Calera	ACTIVO
17	Rincón de Cortés	Km. 10 vía La Calera	ACTIVO
18	Sala&to – Restaurante Vallecaucano	Km. 10 vía La Calera	ACTIVO
19	Okra	Km. 10 vía a Mundo Nuevo, El Salitre, La Calera.	ACTIVO
20	Restaurante La Pampeana	Km. 10 vía a Bogotá, La Calera, Vda. El Salitre, La	ACTIVO
21	Restaurante el Molino	Km. 12,5 vía a Bogotá, La Calera, Vda. San Rafael	ACTIVO
22	Parrilla del Carajo	El Antojo, La Calera, Cundinamarca.	ACTIVO
23	El Tambor	Km. 12 vía a Bogotá, La Calera, Cundinamarca.	ACTIVO
24	Restaurante Humo y Sabor	Km. 13 vía La Calera	ACTIVO
25	Restaurante Verde Viche	Km. 14 vía La Calera, Los Cerritos	ACTIVO

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Me opongo a esta excepción pues como se puede inferir y se ha manifestado anteriormente si existe legitimación en la causa por activa, pues además de cumplir con el número de accionantes exigido en la ley, sus perjuicios se derivan de un vínculo común y de una misma causa, esto es el retraso en la entrega de la obra mencionada, por lo cual sería equivocado afirmar que los perjuicios que aquí se reclaman no tienen un nexo, uniformidad o que provienen de distintos actos o hechos cuando ha sido reiterado que el daño fue producto de la ejecución y sobre todo la tardanza en la realización de la obra.

El mandatario de la parte pasiva afirma también que *“De lo anterior se identifica que el supuesto grupo carece de una causa común, porque los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo”*, lo cual es igualmente erróneo pues de ser como este lo menciona, los perjuicios individualmente causados siguen teniendo un origen y causa común, que se reitera es la demora en la ejecución de dicha obra.

Se insiste entonces con que se cumplen los presupuestos pues de acuerdo con dispuesto en artículo 3° y 49° de la Ley 472 de 1998, por lo siguiente:

1. Los perjudicados reúnen condiciones uniformes respecto de los daños ocasionados por la ANI y el Concesionario. Así:

1.1. Los accionantes son propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto.

1.2. La ejecución de la obra descrita y su retraso son los factores que ocasionaron los daños y perjuicios que hoy se reclaman ante esta sede judicial.

2. La presente acción se ejerció a través del suscrito abogado JORGE ANDRÉS POSADA TABORDA, identificado por cédula de ciudadanía No. 1.140.870.105 y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.390 del C.S.J.

Así pues, el Despacho debe desestimar la excepción propuesta, al no encontrarse fundada pues se cumple con el requisito de actores mínimo para conformar un grupo, y sus perjuicios nacen de una causa u origen común al tener un estatus jurídico semejante u homogéneo como lo ha planteado el Consejo de Estado, cumpliendo así los requisitos de la legitimación por activa.

RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS GENERALES

El apoderado de POB esgrime que no se configuró ninguno de los elementos generales de la responsabilidad.

Sin embargo, se pondrá de presente que si existe responsabilidad por parte del CONCESIONARIO pues a continuación se establece los tres elementos indispensables para imputar responsabilidad:

Daño: Corresponde a la pérdida de clientela derivada de la afectación al acceso a los establecimientos de comercio, lo cual generó un perjuicio económico de lucro cesante a los establecimientos comerciales ubicados sobre el área objeto de intervención, lo que a su vez generó la pérdida de inversiones de los establecimientos de comercio, cierres de locales comerciales, lucro cesante derivado de la diferencia entre las utilidades percibidas de las ventas reales y las ventas esperadas.

Hecho generador: Como hecho generador se tiene la ejecución, y demora injustificada en la terminación de la obra contratada No- 002 de septiembre de 8 de 2014.

Nexo causal: El nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco.

Los perjuicios se presentaron por la ejecución y la demora injustificado en el desarrollo del contrato No. No- 002 de septiembre de 8 de 2014 –Corredor Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S-. que ejecutó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y el CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÀ S.A.S en el sector de PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009)

De lo expuesto se colige que existe un claro nexo causal entre la conducta del actor, que demoró en la realización y ejecución de la obra y celebración del contrato, y el pago que se hiciera a favor del contratista, a pesar que la ejecución de la prestación no se reflejara en la satisfacción del interés general. Volviendo a la definición general de nexo causal, si omitimos la ocurrencia de la conducta consistente en la demora injustificada en la ejecución y realización de la obra contratada , esto es, el hecho precedente, no se hubiere presentado el resultado, o sea, el daño patrimonial al grupo demandante.

RESPECTO DE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN A CARGO DE POB

Esta excepción formulada por el apoderado del Consorcio POB, no debe prosperar pues si se configura título de imputación en este caso, es claro cómo se configura falla del servicio.

Falla del servicio

El Consejo de Estado ha definido este título de imputación como:

“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”¹

En el caso en concreto se tiene que el objeto del contrato mencionado constaba en realizar la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza-Choachí-Calera-Sopo y Salitre – Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí), según correspondiera.

La Sección 3.8. de la Parte Especial del Contrato descrito, estableció que la duración máxima de la fase de pre-construcción sería de 360 días contados desde la fecha de acta de inicio, y la fase de construcción no superaría los 1080 días desde la fecha de acta de inicio de la fase construcción.

La Sección 3.3. de la Parte Especial del contrato de la referencia dividió el proyecto (Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca) en cinco unidades funcionales, así:

UNIDAD FUNCIONAL	PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN
UNIDAD FUNCIONAL 1	18 MESES
UNIDAD FUNCIONAL 2	18 MESES
UNIDAD FUNCIONAL 3	18 MESES
UNIDAD FUNCIONAL 4	36 MESES
UNIDAD FUNCIONAL 5	36 MESES

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO

El grupo demandante perjudicado son propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto.

El acta de inicio del aludido contrato de concesión fue suscrita el 19 de diciembre de 2014, por LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, ANDRES FIGUEREDO SERPA y KHENDRY RUEDA ROMERO en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, ALBER ALHADEF en representación de PERIMETRAL ORIENTAL BOGOTÁ S.A.S., IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ en representación de Consorcio INTERVÍAS 4G.

La fase de construcción de la obra pública mencionada inició el 16 de enero de 2016, de acuerdo con el acta de inicio de la etapa, es decir, alrededor de un mes luego de la fecha que se estableció como límite para empezar la ejecución de la Construcción de las vías que constituyen el contrato.

La Unidad Funcional dos (2) y tres (3) correspondientes a la vía Sopó – La Calera y La Calera – Patios y Limite Bogotá – Choachí, sector donde estaban ubicados los establecimientos de comercio afectados [PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión)], debió ser entregada, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la etapa de construcción, el día 14 de junio de 2017 (De acuerdo a la revisión del plan de obras de la interventoría), fecha en la cual se debió levantar un acta de terminación de la unidad funcional -apéndice técnico No. 4 del contrato-.

Hasta el día 4 de junio de 2019, las obras ejecutadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO señalado, en especial las ubicadas dentro del sector de la unidad funcional dos (2) y tres (3), no se había concluido en el plazo establecido en la parte especial del contrato.

Con lo cual basta para constatar el retraso injustificado de la ejecución y por lo tanto la concreción del título de imputación de falla del servicio, para lo cual se solicita al demandado la exhibición de documentos que se realiza en el acápite de pruebas

Lo cual hace que la excepción propuesta por el excepcionante carezca de fundamento al mencionar que hay ausencia del mismo.

Rompimiento del nexo causal

Para esta excepción se alega que presuntamente *“no existe ningún nexo causal, o cualquier nexo causal se rompió, ya que los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia, única y exclusivamente, de la fuerza mayor y/o caso fortuito o del hecho de terceros, como causas extrañas.”* Por lo cual esgrime que cualquier perjuicio que se haya podido causar se debe atribuir a los eximentes de responsabilidad.

El excepcionante no es claro en argumentar cuál es específicamente en la causal eximente de responsabilidad en el que presuntamente se halla inmerso.

Por lo anterior, tampoco debe considerarse prospera esta excepción y al contrario, debe ser denegada por el despacho.

Inexistencia y sobreestimación de perjuicios

La demanda presentada en este proceso se fundamentó precisamente en los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes derivados de la obra pública realizada a través del contrato de concesión bajo el modelo de Asociación Público Privada No. No-002 de septiembre de 8 de 2014 –Corredor Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S-. que ejecutó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y el CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S en el sector de PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión, pues como se ha puesto

de presente generó detrimento patrimonial y moral, por la disminución de las ventas en los ingresos y en las utilidades, y, por producirse cuantiosas pérdidas, por las demoras, desorganización, falta de planeación, traumatismos causados en la zona a causa de, como se ha mencionado, la obra que estaba a cargo del Concesionario POB.

Toda vez que la ejecución de la obra pública se efectuó con demoras sin justificación razonable, y por ello, las ventas de los demandantes y de los más de veinte establecimientos comerciales de la Zona, disminuyeron, esto ocasionó una enorme reducción de las utilidades, así como cuantiosas pérdidas económicas, debido que dejaron de transitar vehículos automotores que transportaban a los clientes, quienes solían hacer adquisiciones en los establecimientos de comercio estipulados en la presente solicitud de conciliación, tanto por el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), como por sus vías de acceso.

Es por esto que es evidente que el retraso injustificado en la obra de la cual estaba a cargo el consorcio **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** causó un perjuicio manifiesto y cuantificable, el cual es imputable a la parte pasiva de este proceso.

Por lo anterior, tampoco debe prosperar esta excepción pues el apoderado de la parte pasiva únicamente afirma que los perjuicios son inexistentes cuando estos han sido demostrados a través del acervo probatorio de este proceso y es precisamente lo que se pretende justificar y exponer a través de este medio de control.

Excepción innominada.

El apoderado de la parte pasiva igualmente solicita al Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia.

Me opongo a esta excepción, como quiera que no existen hechos ni otras excepciones que tengan la capacidad de desvirtuar las pretensiones formuladas por la parte demandante en el escrito de la demanda y reforma de la demanda instauradas en el presente proceso.

III. PRUEBAS

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente al Despacho, que ordene a la parte pasiva la exhibición de los siguientes documentos:

- Actas de obra del contrato No- 002 de septiembre de 8 de 2014
- Informes de interventoría del contrato. No- 002 de septiembre de 8 de 2014 .

Toda vez que mediante estos documentos se puede constatar y demostrar el retraso injustificado de la obra imputable al Consorcio POB.

SOLICITUD

Se le solicita respetuosamente al despacho:

1. **DENEGAR** las excepciones propuestas por la parte pasiva -, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 67 #4ª-15 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: info.jorgeposada@gmail.com; celular 3016150197.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jorge Andrés Posada Taborda". The signature is written in a cursive, flowing style.

JORGE ANDRÉS POSADA TABORDA.
C.C. No.1.140.870.105 de Barranquilla
T.P. 313.390 del C.S.J.